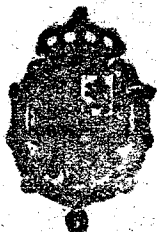


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona, contra el Auto de París, por invasión de atribuciones.—Página 384.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Huelva y el Jefe de primera instancia de la misma capital.—Páginas 381 y 385.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo los miembros que en lo sucesivo han de componer las Comisiones, permanente y ejecutiva, contra la tuberculosis.—Páginas 385 y 386.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que todos los pagos e ingresos que se hayan realizado ó se realicen en lo sucesivo por cuenta del presupuesto de liquidación, se figuren desde luego y definitivamente en las respectivas cuentas de Gastos públicos y Rentas públicas del Presupuesto corriente, llevándose a los capítulos, artículos y Secciones correspondientes.—Páginas 386 y 387.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando la Comisión revisora del primer balance quinquenal del Instituto Nacional de Previsión.—Página 387.

Otra aprobando los concursos regulados por los artículos 98 y siguientes del Reglamento de la ley de Casas baratas.—Página 387.

Otra circular, disponiendo que por las Juntas de Inspección y Vigilancia de las obras para la construcción de edificios destinados a Correos y Telégrafos, se invite a los Ayuntamientos de las poblaciones que se mencionan, al objeto de que ofrezcan gratuitamente solares ó edificios adecuados para las necesidades de los mencionados servicios de Correos y Telégrafos.—Páginas 387 y 388.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando para el presente curso Ayudante repetidor, con carácter interino, gratuito, encargado de la clase de segundo curso de Dibujo, de la Escuela Superior de Comercio de Alicante, a D. Guillermo Aspirat San Martín.—Página 388.

Otra declarando monumento nacional el ex Monasterio de Santa del Párral, de Segovia.—Página 388.

Otra disponiendo se adquieran, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, 300 ejemplares de la obra titulada «Apuntes de Mecánica social», de la que es autor D. Antonio Portuondo Barceló.—Páginas 389 y 391.

Otra disponiendo quede sobrestado el expediente instruido con motivo de la inserción en el periódico La Mañana, correspondiente al 27 de Agosto del año próximo pasado, de un artículo titulado «Marrucos», atribuido al Inspector Jefe de Primera enseñanza de Madrid, D. Rafael Torromé y Sos.—Páginas 391 y 392.

Otra facultando a los Doctores de las Universidades para conceder autorización y licencia a los Catedráticos de los Centros docentes que de su Rectorado dependan, y que lo soliciten, para que puedan asistir a las sesiones del Congreso de Geografía e Historia hispano americana, que se celebrará en Sevilla para conmemorar el cuarto centenario del descubrimiento del Océano Pacífico, por Vasco Núñez de Balboa.—Página 392.

Otra resolviendo instancia del Presidente y Secretario general de la Sociedad Los Exploradores de España, en solicitud de que, reconociendo la personalidad jurídica de la misma, se le conceda carácter oficial, proporcionándole algunos elementos de ayuda para los fines que dicha Sociedad persigue.—Página 392.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden declarando a la Sociedad de Seguros La Actividad como comprendida en el artículo 33 de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y 180 de su Reglamento, y en su virtud, decretando su liquidación forzosa, y cesando en todos sus efectos la Real orden dictada para su inclusión en el Registro de entidades aseguradoras.—Páginas 392 y 394.

Otra anunciando concurso para proveer la plaza de Verificador de contadores de agua de Las Palmas (Canarias).—Página 394.

Otra aprobando el contador de energía eléctrica para corriente alterna trifásica, tipo EVDS, de la casa Isaria Zehrlwörh, de Munich.—Página 394.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Pedro M. Palacios, como mandatario de D. Consuelo Escorihuela, contra una nota del Registrador de la propiedad del distrito de Occidente, de esta Corte, denegando la anotación de un mandamiento de embargo.—Pág. 395.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena del mes de Enero próximo pasado.—Página 395.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 392.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando, en sustitución de D. Eduar-

do de Hinojosa y Naveros, Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Historia de la Farmacia, vacante en el Doctorado de la mencionada Facultad, a D. Carlos María Cortezo, Consejero de Instrucción Pública.—Página 398.

Lista de los aspirantes admitidos a las oposiciones anunciadas para proveer una Auxiliaría del cuarto grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Página 398.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando a concursos para la provisión de tres plazas de Ingenieros terceros del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficiales segundos de Administración civil.—Páginas 398.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo a los Ayuntamientos que se mencionan las subvenciones y anticipos que se indican en las relaciones que se publican, para la construcción del camino esencial de Alba de Tormes a Alarcos, término de Alba de Tormes y término de Alarcos, provincia de Salamanca.—Página 398.

Comisaría General de Seguros.—Anunciando que la entidad denominada La Mutuelle de Franco et des Colonies, domiciliada en Barcelona, ha nombrado Apoderado general para España a don Miguel O. de Vaca y Pineda.—Página 398.

Idem id. id. Reunión Adriática de Seguros, domiciliada en Barcelona, ha nombrado Apoderado general para España a D. Ramón Roig Armengol.—Página 398.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Crédito de Zaragoza, Sociedad española de Ferrocarriles secundarios, Sociedad Crédito del Trabajo, Unión Automovilista Española, Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, Crédito de la Unión Minera, Canal de Isabel II, Banco de España (Pamplona), Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias, Colegio de Corredores de Comercio de Santander y Colegio de Abogados.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Bicafafón de los funcionarios de este Ministerio, activos, excedentes y cesantes.

Intervención General de la Administración del Estado.—Recaudación líquida obtenida durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

FOMENTO.—Conclusión del escalafón de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 132 y 133.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona, contra el Alcalde de Parets, por invasión de atribuciones al imponer una multa por defraudación en el peso del pan, resulta:

Que el Alcalde de Paret, en providencia que se notificó al interesado en 28 de Octubre de 1912, impuso á Martín Serra la multa de 15 pesetas, en virtud de denuncia sobre defraudación en el peso del pan.

Que el multado recurrió ante el Juez municipal, fundamentando la queja en la invasión de atribuciones que en su concepto cometía el Alcalde; consignó, no obstante, en la Alcaldía, el importe de la multa como en depósito hasta que recayera resolución de la Superioridad.

Que elevados los antecedentes al Juez de primera instancia de Granollers, éste los remitió á la Audiencia Territorial de Barcelona, con informe favorable al recurso promovido.

La Sala de Gobierno de la mencionada Audiencia acordó, de conformidad con el dictamen fiscal, formalizar el recurso de queja contra el Alcalde de Parets, fundándose en que se trata de la imposición de una multa por un Alcalde por un hecho que, á ser cierto, ó sea la expendición de pan falto de peso, cae bajo la sanción del artículo 592 del Código Penal, en su número 5.º, y esto, por sí sólo, es razón sobrada para que la queja proceda. Pero además, resulta de certificación aportada á las diligencias, que en el pueblo de Parets no existen Ordenanzas municipales, ni siquiera se ha hecho constar que tal infracción estuviera sancionada en un bando de buen gobierno; no hay nada, en fin, que de cerca ni de lejos atribuya al Alcalde el conocimiento del hecho que se dice cometido por Martín Serra, y en tal concepto es evidente que la Autoridad gubernativa de Parets obró fuera de sus atribuciones.

Que pedido informe al Alcalde de Parets, manifiesta que, en efecto, en dicho pueblo no existen Ordenanzas municipales, ni ninguna clase de Reglamentos, creyendo que, para su buena administración, son suficientes los acuerdos municipa-

les. Que el Ayuntamiento ni el Alcalde informante no han tenido nunca intención de invadir atribuciones, propias del Poder Judicial, pues que, atemperándose á lo prevenido en los artículos 185, 186, 187 y 192 de la ley Municipal, si bien acordó la imposición de multas á vendedores poco escrupulosos en la venta de sus artículos, nunca ha procedido á su exacción cuando este caso ha llegado, sino que ha incoado el oportuno expediente, pasándolo al Juzgado municipal:

Visto el apartado 4.º del artículo 592 del Código Penal, que castiga á los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente:

Visto el apartado 5.º del mismo artículo que también castiga á los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren substancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponde:

Visto el artículo 625 del citado Código, que dice:

«En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por Leyes especiales. Conforme á este principio las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.»

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja contra el Alcalde de Parets se ha promovido por haber impuesto una multa á Martín Serra por defraudación en el peso del pan.

2.º Que el referido Alcalde, al imponer la multa de que se trata, ha invadido las atribuciones de los Tribunales de Justicia, puesto que el hecho objeto de la corrección está comprendido en el Código Penal y su castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria.

3.º Que además resulta de certificación aportada á las diligencias que en el pueblo de Parets no existen Ordenanzas municipales ni siquiera se ha hecho constar que tal infracción estuviera contenida en un bando de buen gobierno.

4.º Que es, por tanto, de estimar como procedente este recurso de queja.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona, contra el Alcalde de Parets.

Dado en el Alcázar de Sevilla á siete de Febrero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 12 de Julio de 1912, y por la representación de la Compañía anónima del Ferrocarril de Zafra á Huelva, se interpuso ante dicho Juzgado demanda de interdicto contra la Junta de obras del puerto de Huelva para recobrar la posesión que desde antiguo venía ostentando la referida Compañía de la entrada á los talleres de la estación que en aquella ciudad tiene el mencionado ferrocarril, posesión de la que había sido despojada por la colocación de postes que interceptaban el camino que á dichos talleres conducía desde la carretera de Gibraleón:

Que dictada sentencia por el Juzgado desestimando la demanda, y apelando esta resolución, la Audiencia de Sevilla, por sentencia de 13 de Diciembre de 1912, revocó aquella declarando haber lugar al interdicto promovido y condenando á la parte demandada á la indemnización de daños y perjuicios y al pago de las costas causadas en la primera instancia:

Que en el día inmediato se recibió en dicha Audiencia un oficio del Gobernador de la provincia promoviendo la cuestión de competencia en el interdicto planteado, de la cual desistió después aquella Autoridad por estimar que se había ya pronunciado sentencia firme cuando requirió de inhibición:

Que devueltos los autos al Juzgado de Huelva se procedió á la ejecución de la sentencia, reintegrando al demandante en la posesión de que había sido despojado, retirando los obstáculos que interceptaban el camino:

Que por sentencia de 2 de Junio de 1913, dictada en el juicio verbal celebrado con el fin de determinar el importe de los daños y perjuicios ocasionados á la parte demandante, se fijó dicho importe, de acuerdo con lo por ésta pedido, en la cantidad de 8.868,42 pesetas, y por auto de 16 del mismo mes y año, se aprobó la tasación de costas, cuya suma se elevó á la cifra de 4.158,25 pesetas.

Que á instancia del demandante y por providencia de 19 del referido mes, se decretó el embargo en bienes de la Junta de Obras del puerto de Huelva, suficientes á responder de las expresadas cantidades á que ascienden los daños y per-

juicios y las costas causadas, y también á la suma de 2.500 pesetas más, cantidad en que se calculó el importe de las sobrecostas, ó sea en junto, pesetas 15.524,67, practicándose en su virtud la traba por la referida suma, en el metálico, que en cuenta corriente en la sucursal del Banco de España de Huelva, pertenecía á la Junta de Obras del puerto.

Que por diligencia de 24 de Junio siguiente, el Juzgado hizo entrega á la representación de la Compañía de los Ferrocarriles de Zafra á Huelva de la cantidad de 13.024,67 pesetas á que ascendía la indemnización de perjuicios y el importe de las costas causadas, y á los tres días depositó en la Caja de Depósitos las 2.500 pesetas destinadas á las sobrecostas que se causaren.

Que practicada la tasación de las mismas, importaron la suma de 2.799,86 pesetas, ordenándose por auto de 28 de Junio que las 2.500 depositadas con tal objeto, se entregaran al demandante en parte de pago de la suma á que ascendía la tasación de dichas costas, haciéndose entrega por el Juzgado de la referida cantidad á la representación de la Compañía de Ferrocarriles en 4 de Julio siguiente.

Que en oficio de la misma fecha, recibido en el Juzgado el día 5, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición para que dejara de conocer en el procedimiento de embargo que tramitaba por la cantidad de 15.524,67 pesetas, á que ascienden los daños y perjuicios, costas y sobrecostas causados en los autos seguidos por la Compañía de Zafra á Huelva contra la Junta de Obras del puerto, fundándose en los razonamientos que estimó oportunos y citando los textos legales que creyó pertinentes.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones que estimó oportunas, y habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, resultó de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la ejecución de una sentencia dictada en el juicio de interdicto promovido por la Compañía del Ferrocarril de Zafra á Huelva contra la Junta de Obras del puerto de dicha capital.

2.º Que el oficio de requerimiento se

limita á reclamar el conocimiento de las diligencias de embargo que en bienes de dicha Junta se practicó por la cantidad de 15.524,67 pesetas, para responder de los daños y perjuicios á que en el interdicto fué condenada y del pago de las costas y sobrecostas causadas en aquellos autos.

3.º Que cuando se recibió en el Juzgado el oficio del Gobernador, había sido ya entregada á la representación de la Compañía la totalidad de la suma embargada, una parte como indemnización de los daños y perjuicios y costas causadas, y otra á cuenta de las sobrecostas también ocasionadas.

4.º Que terminado, por consiguiente, el procedimiento de embargo con la entrega del metálico á la representación de la Compañía, había cesado, en cuanto con este procedimiento de embargo se relaciona, la jurisdicción del Juzgado, y por lo tanto era improcedente el requerimiento del Gobernador al reclamar el conocimiento del asunto definitivamente resuelto y sobre el cual ya no entendía en modo alguno la Autoridad requerida, y

5.º Que conforme con este criterio, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 sólo autoriza á los Gobernadores para promover contiendas de competencia á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto que intenten reclamar con el requerimiento.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en el Alcázar de Sevilla á siete de Febrero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICION

SEÑOR: En los siete años que lleva de existencia la Comisión permanente contra la tuberculosis, ha progresado en nuestro país la lucha contra ese azote de la Humanidad, en aquello que más importa difundir y arraigar en funciones de fadole colectiva, pues se ha hecho del dominio general la noción de que el tuberculoso es un enfermo especialísimo que reclama, naturalmente, cuidados especiales, y que éstos han de prestárselo en apropiadas instituciones que con el nombre de Dispensarios, Sanatorios, Hospitales *ad hoc*, forman los principales elementos de asistencia al enfermo y de defensa á la familia y la Sociedad á que el enfermo pertenece.

Esa evidente difusión de la doctrina antituberculosa, hace pensar hoy en la necesidad de un organismo tan numeroso como el creado en 6 de Febrero de

1906, que con sus 80 miembros, entre natos y electivos, y sus siete Secciones, ha venido atendiendo á la propaganda antituberculosa, que puede hoy realizarse perfectamente por la comisión ejecutiva.

Procede, pues, para en adelante, disminuir en una mitad el número de miembros de la Comisión, que representarán otras tantas entidades, y suprimiendo las Secciones confiar la función de éstas á la Junta directiva de la misma que, con el nombre de Comisión ejecutiva actuará constantemente, sin perjuicio de recabar el auxilio ó la colaboración de la Comisión en pleno, en aquellos casos en que lo estime pertinente ó necesario.

En Inglaterra se acaba de implantar una reforma análoga á la precedente.

En su virtud, el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Febrero de 1914.

SEÑOR:

E. L. E. P. de V. M.,

José Sánchez Guerra, e

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En adelante la Comisión permanente contra la tuberculosis se compondrá de los miembros que siguen: Ministro de la Gobernación.

Señores que hayan desempeñado el cargo de Ministros de la Gobernación, desde que existe oficialmente en España lucha antituberculosa.

Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Ex Directores generales de Sanidad, que además sean médicos.

Inspectores generales de Sanidad.

Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Presidente de la Sociedad Española de Higiene.

El actual Vicepresidente de la Comisión ejecutiva de la Permanente contra la tuberculosis.

El actual Presidente de la Liga Popular contra la tuberculosis.

El actual Secretario general de la Comisión permanente contra la tuberculosis.

El Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Presidente de la Diputación Provincial de Madrid.

Directores de los Dispensarios antituberculosos pertenecientes á la Junta central.

Decano de la Beneficencia general.

Decano de la Beneficencia provincial.

Decano de la Beneficencia municipal.

Presidente de la Real Academia de Medicina de Madrid.

Decano de la Facultad de Medicina de Madrid.

Decano de la Facultad de Farmacia de Madrid.

Director del Instituto Nacional de Alfonso XIII.

Inspector de Sanidad Militar de la primera Región.

Inspector de Sanidad de la Armada.

Director de la Escuela de Veterinaria.

Director de la Escuela de Arquitectos.

Director del Instituto Geográfico y Estadístico.

Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 2.º La Comisión ejecutiva la formarán los señores siguientes:

Presidente, el Ministro de la Gobernación.

Vicepresidente, el Vicepresidente de la Comisión ejecutiva de la Permanente contra la tuberculosis.

Vocales, cuatro ex Ministros de la Gobernación.

Un ex Director general de Sanidad.

El Subsecretario de Gobernación.

El actual Presidente de la Liga Popular contra la tuberculosis.

El Inspector general de Sanidad exterior.

El Inspector general de Sanidad interior.

El Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

El Gobernador civil de la provincia de Madrid.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

El Presidente de la Diputación Provincial de Madrid.

Secretario, el actual Secretario general de la Comisión Permanente contra la tuberculosis.

Dado en Sevilla á ocho de Febrero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: La ley de 14 de Diciembre de 1912, conocida con el nombre de Presupuesto de Liquidación, que autorizó los recursos indispensables para el pago de los servicios de los Departamentos ministeriales que la misma relacionaba, no quiso que entre estos gastos y los figurados en los Presupuestos generales se estableciera separación por medio de la independencia de las cuentas que unos y otros habían de producir, sino que por el contrario, determinó de una manera expresa en su artículo 2.º que los primeros se llevaran á los correspondientes artículos, capítulos y secciones del Presu-

puesto en ejercicio en la fecha en que se ejecutaran, como dispuso igualmente en el artículo 3.º que los recursos para cubrirlos se fueran aplicando á Rentas públicas del propio Presupuesto.

Verdad es que el párrafo final de ese artículo 3.º preceptuó que en 31 de Diciembre de cada año se dedujeran de los ingresos y de los gastos comprendidos en la Ley, no sólo las obligaciones pendientes de pago al finalizar el ejercicio, sino aquellas otras para las cuales no se hubiesen obtenido todavía recursos, á fin de establecer la necesaria compensación en las liquidaciones de los respectivos Presupuestos. Mas dicha disposición debe considerarse circunstancial por la época en que la Ley fué votada y sancionada, sin tiempo para que en el mismo año se obtuviera, no ya el total de los 300 millones que por negociación de Deuda se autorizaron, sino la cantidad indispensable para reintegrar al Presupuesto general de 1912, compensándolo, el importe de las obligaciones que comprendidas en el de Liquidación, se encontraban materialmente satisfechas.

Para la interpretación del alcance de dicho precepto se dictó la Real orden de 27 de Diciembre de 1912, y, por su consecuencia, se eliminaron del presupuesto del mismo año, por medio de operaciones interiores de Contabilidad, más de pesetas 87.000.000 de pago que se consideraron como pendientes de formalización en gastos públicos, haciéndose indispensable para ello llevarlos á figurar á las cuentas de operaciones del Tesoro, como anticipaciones de éste á los distintos departamentos ministeriales, cuentas en las cuales han continuado figurando hasta que, por haberse obtenido recursos bastantes á compensarlos, se han podido contrapasar de nuevo á las Cuentas generales de gastos públicos.

En éstas, se han figurado asimismo, durante el año de 1913, no sólo dichos 87.000.000, sino todas aquellas otras obligaciones del presupuesto de liquidación que en realidad quedaron pendientes de pago al finalizar el año anterior, y las que por su carácter inaplazable, y por tratarse de verdaderos servicios ordinarios, cuyos créditos, siendo complementarios de los figurados en los presupuestos generales para los mismos servicios, como anualidades de carreteras, ferrocarriles, obras hidráulicas, navegación marítima, etc., se hallaban comprendidas en el articulado de la repetida ley y en su relación número 5.

En suma, los pagos realizados por tales conceptos durante el último año ascienden á más de 214.000.000 de pesetas.

Por el contrario, las circunstancias especiales por que atravesó en el mismo año nuestro mercado bursátil, repercutiendo en él, aunque en pequeña escala, la depreciación que sufrían todos los signos de crédito de las principales nacio-

nes por la elevación del precio del dinero y la primerísima obligación del Gobierno de estar atento á los intereses del Estado y del Tesoro para defenderlos, no consintieron lanzar á la circulación la totalidad de las Obligaciones del Tesoro, cuya emisión reguló el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

A 171.000.000 en cifras redondas ascienden sólo las Obligaciones negociadas, cifra inferior en 44.000.000 al importe de las Obligaciones que, siendo imputables al presupuesto de liquidación, se han satisfecho con los recursos del presupuesto general, habiéndose, por consiguiente, determinado un desnivel entre aquellos pagos y aquellos ingresos, que obligaría, si á la liquidación del presupuesto general del año último hubiera de llevarse la compensación á que alude el párrafo final del artículo 3.º de la ley de 14 de Diciembre de 1912, á eliminar de la Cuenta general de gastos públicos esos 44.000.000 de verdadero déficit, contrapásándolos á las cuentas de operaciones del Tesoro y repitiendo las operaciones de contabilidad de orden interior que en 1912 se efectuaron con los 87.000.000 antes referidos.

Resultaría de aquí que los pagos hechos en 1913 como imputables al Presupuesto de Liquidación, vendrían á figurar en fin de año en dos distintas cuentas. Una, por la cantidad igual al producto obtenido en la negociación de Obligaciones del Tesoro, en las Cuentas generales de gastos públicos, y otras, por la diferencia entre dicho producto y la totalidad de los pagos, en las cuentas de Operaciones del Tesoro, separación que lejos de producir ventajas para la propia contabilidad, conduciría á que la primera de las citadas Cuentas no reflejara con exactitud matemática el verdadero Debe de la Hacienda pública, puesto que en ellas figurarían como pendientes de pago, obligaciones numéricamente satisfechas.

Por estas causas, entendiéndose que el fin esencial de la ley de 14 de Diciembre de 1912, fué el de autorizar recursos especiales para los gastos que la misma comprendía, y que la mayor claridad de la Contabilidad del Estado exige llevar á unas mismas cuentas todos los pagos que durante el año se hayan ejecutado con imputación á la totalidad de los créditos que las leyes autorizaron, máxime cuando los de que se trata, según precepto de la misma ley, han de figurar en definitiva en los respectivos artículos, capítulos y secciones del presupuesto de gastos del Estado.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

En consonancia con lo dispuesto por los artículos 2.º y 3.º de la ley de 14 de Diciembre de 1912, todos los pagos é ingresos que se hayan realizado ó que en lo sucesivo se realicen por el Presupue-



to de Liquidación, se figurarán desde luego y definitivamente en las respectivas cuentas de Gastos públicos y Rentas públicas, llevándolos á los artículos, capítulos y secciones correspondientes del Presupuesto en ejercicio en la época en que se efectúen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1914.

BUGALLAL,

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de llevar al mayor extremo posible las condiciones de garantía de una gestión recta y orientada en los principios científicos del Seguro, el artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908, relativa al Instituto Nacional de Previsión, y el 49 y siguientes de los Estatutos del mismo, establecen una comprobación técnica de las operaciones quinquenales de este organismo.

Transcurridos ya los primeros cinco años de vida del mencionado Instituto, y aunque en toda entidad aseguradora ha de consagrarse este período inicial á plantear los servicios y á propagar sus operaciones, ofrece ya la gestión á que la presente Real orden se refiere una base suficiente para aquilatar la práctica de sus normas fundamentales.

Para la mayor eficacia de esta comprobación dispone el artículo 11 de la ley y el 49 de los Estatutos que la Comisión revisora sea presidida por el Comisario general de Seguros, y que de ella forme parte, en concepto de Secretario, un Actuario profesional de dicho ramo; pero no existiendo aún organizada en España con carácter oficial la profesión de Actuario, parece que el más indicado para la función actuarial en la mencionada Comisión es el funcionario que en la Comisaría General de Seguros tiene á su cargo la dirección de los servicios técnicos, y que desempeña, por lo tanto, cerca de aquel organismo oficial de seguros, las funciones profesionales que en organismos análogos del extranjero están encomendadas á los Actuarios. Con la base de estos dos funcionarios se ha de constituir, pues, la Comisión, y para formar la parece indicado buscar en el personal de los organismos oficiales que entienden en materias económicas, bancarias y administrativas de carácter financiero la competencia y autoridad acreditadas por el ejercicio de tales funciones en la práctica de los negocios públicos. En atención á lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Comisión revisora á que se refiere el artículo 11 de la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión, y el 49 de los Estatutos de la misma entidad, estará formada por los señores siguientes: Señor Conde de San Luis, Comisario general de Seguros, Presidente.

D. Manuel Monjardín, Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

D. Juan Ródenas, Jefe de la Sección de Banca del Ministerio de Hacienda.

D. Carlos Prats, Presidente de la Cámara oficial de Comercio de Madrid; y

D. Mateo Puyol Lalaguna, Jefe de los servicios técnicos de la Comisaría General de Seguros, Secretario.

2.º Las tareas de la Comisión revisora serán las de comprobar los cálculos del Instituto Nacional de Previsión, relativos á la formación y modificaciones justificadas de su reserva matemática; evaluar los bienes inmuebles, Derechos reales y efectos públicos ó comerciales en que se hallen invertidos los fondos constitutivos de dicha reserva, y observar si en todo ello se han cumplido las disposiciones legislativas, estatutarias y reglamentarias que regulan dicha materia.

3.º La Comisión revisora ultimarà sus trabajos y presentará al Ministerio de la Gobernación el resumen de los mismos, en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que oficialmente comience á funcionar.

4.º La Comisión deberá hacer constar si resultan ó no exactas las cifras de los balances técnicos quinquenales del Instituto, detallando minuciosamente en caso negativo las divergencias resultantes, con todos los antecedentes necesarios para depurarlas, lo que se verificará por medio de una Comisión mixta, compuesta del Presidente del Instituto de Reformas Sociales, del Comisario general de Seguros y del Consejero delegado del Instituto Nacional de Previsión.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio comunicando los acuerdos unánimemente tomados por el Consejo de Dirección de dicho organismo respecto de la conveniencia de aplazar los concursos regulados por los artículos 96 y siguientes del Reglamento para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre el régimen de Casas baratas.

Manifiéstase en la comunicación mencionada que aconseja el aplazamiento de estos concursos la proximidad del anteriormente celebrado y la reciente Conferencia nacional de Cajas de Ahorros, uno

de cuyos temas ha sido precisamente la discusión de particulares relacionados con la ley de Casas baratas, á fin de dar tiempo suficiente á las citadas entidades para que puedan estudiar y poner en práctica las conclusiones acordadas en aquella Conferencia relacionadas con dicho tema.

En atención á lo expuesto, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aplacen los concursos para la distribución de las subvenciones del Estado, regulados por los artículos 96 y siguientes del Reglamento de la ley de 12 de Junio de 1911 sobre Casas baratas.

2.º Que el primero de dichos concursos se anuncie el 15 de Abril próximo y el 1.º de Mayo el segundo, sujetándose á estas dos fechas, de conformidad con lo que disponen los preceptos reglamentarios, todas aquellas referentes á la tramitación de ambos concursos; y

3.º Que los Gobernadores civiles cuiden de que esta Real orden se inserte en los *Boletines Oficiales*.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Transcurrido el plazo que se marcó por Real orden de 31 de Diciembre último, para la constitución de las Juntas de inspección y vigilancia de las obras de construcción y reforma de edificios destinados á los servicios de Correos y Telégrafos, y tratándose de organismos cuya creación responde á una verdadera y urgente necesidad, conviene que con la mayor rapidez empiecen á funcionar tales Juntas en condiciones que aseguran el éxito del cometido que han de desempeñar.

Para lograr que la importante labor que les está atribuida por el Real decreto de 16 de Diciembre último sea ordenada y por consiguiente fructífera, precisa ante todo partir de una base segura, y ésta no puede ser otra que el conocimiento exacto del estado actual de la cuestión.

Ante las Juntas creadas por Real orden de 10 de Mayo de 1908 se celebraron concursos de solares apropiados para construir los edificios de Correos y Telégrafos en las capitales de provincia y otras poblaciones, hallándose en la actualidad sin resolver la mayoría de ellos. El tiempo transcurrido justifica y hace necesaria una revisión de esas proposiciones de solares, pues pudiera ocurrir, y de hecho ocurrirá en algunas poblaciones, que solares ofrecidos en 1909 por su

propietarios, hayan sido enajenados ó que otros propietarios formulen nuevas ofertas en condiciones aceptables.

La Administración necesita con urgencia atender al desarrollo de los servicios de Correos y Telégrafos con edificios emplazados en el centro de la vida comercial de las capitales de provincia y próximos en lo posible á las estaciones del ferrocarril, y carece de momento del crédito indispensable para contraer compromiso que tenga por base la adquisición onerosa de los solares.

Algunos Ayuntamientos de capitales de provincia ofrecieron ceder gratuitamente al Estado solares que reunieran las condiciones deseadas, y bajo este aspecto la solución del problema se simplifica, pues como quiera que una vez conocido el solar es necesario redactar el programa de bases para el concurso de proyectos del edificio, conceder un plazo durante el que se presenten los anteproyectos, y otro en el cual se desarrollen los proyectos redactados con arreglo al programa, y, por último, aprobar el concurso por resolución ministerial eligiendo el que merezca ser llevado á la práctica, durante este lapso de tiempo que forzosamente ha de transcurrir entre la elección del solar y el principio de las obras, podrían practicarse todos los trabajos preliminares y llegar al momento de empezar la edificación coincidiendo con la época en que se pudiera disponer del crédito indispensable para continuarla y terminarla sin demora alguna. Por consiguiente, los trabajos de esa Junta que ha de funcionar bajo su presidencia, deben comenzar inmediatamente orientándose en el sentido que informan las consideraciones precedentes, procurando, en primer lugar, invitar al Ayuntamiento para que ofrezca la cesión gratuita en favor del Estado de un solar bien situado con capacidad bastante para desarrollar un programa adecuado á las necesidades de los servicios que se trata de implantar, debidamente explanado y en condiciones tales que su adquisición no ocasiona gasto alguno al Estado.

Las ventajas que para la población se derivan de que el Estado construya un edificio de esa importancia con la mayor rapidez posible no es necesario especificarlas. Aparte de la facilidad que en servicios tan indispensables como los de Correos y Telégrafos, obtendrá el público, una vez que aquellos servicios se hallen instalados en condiciones y del aumento que actualmente y en lo sucesivo han de lograrse en los mismos mediante la implantación progresiva de las reformas contenidas en la ley de 1909, la construcción de un edificio de esta índole influye poderosamente en el aumento de valor de los terrenos y de las fincas que se hallan situadas en su zona, sin contar con que durante el período de tiempo que la construcción dure se podrían pro-

porcionar jornales á los obreros de la capital.

Todo ello debe ser tenido en cuenta por los Ayuntamientos para procurar, mediante un sacrificio que en definitiva ha de dar sus frutos, ofrecer solar gratuito y en condiciones para que el Estado construya la casa de Correos y Telégrafos, siendo de gran importancia advertir que la Administración al dirigir sus esfuerzos á lograr la superficie necesaria para edificar sin desembolso alguno, no persigue otro objeto que el de obtener en bien del servicio y en provecho de las poblaciones interesadas una mayor rapidez en la realización de su plan de construcción de edificios, ya que, como antes queda indicado, se carece por el momento de crédito para adquirir solares; pero en modo alguno pretende que esa economía, representada por el valor del solar, disminuya la cantidad calculada para solar y construcción en la localidad; por el contrario, se halla dispuesta á emplear en el edificio la totalidad de la consiguación.

De modo que la cesión gratuita del solar lleva en sí la doble ventaja de asegurar la realización inmediata de la obra y de que la población cuente con mejor edificio, por destinarse á su construcción la cantidad que en otro caso hubiera sido preciso aplicar al terreno y á la edificación.

Igualmente, y en el caso de que el Ayuntamiento no dispusiera de solar, pero se hallara dispuesto á ceder gratuitamente un edificio que reuniera condiciones de ser transformado en casa de Correos, debe cursarse á la Dirección General de Correos y Telégrafos la proposición para su estudio y resolución.

Por último, en las capitales donde no se maestre el Ayuntamiento dispuesto á la cesión gratuita de solar ni de edificio y haya necesidad de adquirirlo mediante precio, auxiliará la Junta de practicar indagaciones particularmente acerca de los solares que por radicar en la zona de mayor actividad sean á propósito para el objeto que se persigue, orientándose, en cuanto se refiere á superficie necesaria y bases de cálculo, por los datos contenidos en los documentos anexos al capítulo 6.º de la Memoria que acompaña á la ley de Bases de 1909 para la reorganización de los servicios.

En un plazo máximo de dos meses se comunicará á la citada Dirección el resultado de tales gestiones, dando cuenta detallada de las nuevas ofertas de solares que se formulen, y expresando de modo que no deje lugar á duda, si los propietarios que acudieron anteriormente al concurso mantienen su proposición en los mismos términos en que la presentaron, la rectifican en sentido más favorable para los intereses del Estado ó la anulan por no convenirles en la actualidad vender el solar.

Toda gestión que realice la Junta para dar cumplimiento á lo prevenido en los dos párrafos anteriores deberá tener carácter oficioso, sin acudir á convocar concursos ni realizar ningún acto que pudiera interpretarse como fuente de futuros compromisos para la Administración. El Estado no puede comprometerse sin la base del crédito necesario para satisfacer la obligación contraída, y como para la adquisición de solares no es factible habilitar crédito por lo menos hasta 1.º de Enero de 1915, trátase solamente de reunir la mayor suma de datos y adelantar en su estudio para cuando llegue el momento oportuno de resolver.

En vista de las consideraciones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Correos y Telégrafos, se ha servido disponer:

1.º Que por la Junta de inspección y vigilancia de las obras para la construcción de un edificio destinado á los servicios de Correos y Telégrafos en esa población, se proceda inmediatamente á invitar al Ayuntamiento para que ofrezca gratuitamente solar adecuado á las necesidades de los mencionados servicios, en las debidas condiciones de situación y explanación, haciendo presente á la Corporación las ventajas que se derivan de ese ofrecimiento, entre ellas, principalmente la de poder anunciar el concurso de proyectos en un plazo breve y empezar la construcción tan pronto como haya proyecto aprobado y crédito para llevarlo á la práctica con la garantía de que el Estado destinará á la realización de la obra la cantidad que tiene calculada para solar y edificación.

2.º Que la invitación al Ayuntamiento habrá de referirse también al ofrecimiento gratuito de edificios susceptibles de ser transformados en casas de Correos y Telégrafos, con las mismas ventajas y condiciones expresadas en el párrafo anterior.

3.º Que en el caso de que la invitación dirigida al Ayuntamiento para obtener gratuitamente solar ó edificio no diere resultado, se practiquen por la Junta gestiones oficiosas cerca de los propietarios que ofrecieron solares en 1909 para recabar de ellos la declaración de si mantienen, rectifican ó retiran su proposición, procurando también enterarse de las condiciones de venta de los solares no presentados en el anterior concurso, que pudieran ser útiles para el objeto que se persigue, orientándose en cuanto á la situación, superficie y bases de cálculo por los datos de la Memoria acompañada al proyecto de ley de Bases, y teniendo en cuenta que la Administración no puede convocar concursos ni contraer ninguna obligación con los propietarios, mientras no se habilite el crédito necesario para atender á su pago; y

4.º Que tan pronto como los Ayuntamientos contesten formulando ofrecimientos gratuitos, ó en el plazo máximo de dos meses que se concede á las Juntas para realizar los trabajos á que se refiere el número anterior, deberán dar cuenta de ellos á la Dirección General de Correos y Telégrafos, la que seguirá tramitando el asunto y comunicándose directamente con los Presidentes de las Juntas, hasta que llegue el momento de proceder á la aceptación del solar ó edificio elegido, aceptación que habrá de formalizarse por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

A los Gobernadores civiles de provincia, excepto los de Madrid, Barcelona, Valencia, León, Pontevedra y San Sebastián, y á los Alcaldes de Cartagena, Ferrol, Gijón, Reus, Vigo, Las Palmas Mahón, Linares y Manresa.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado con motivo de la sustitución del idioma italiano por el alemán en las enseñanzas de la Escuela Superior de Comercio de Alicante, y designación del Ayudante don Guillermo Aspiró San Martín, para terminar en este curso la enseñanza del primero á los que la hubiesen comenzado, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«Siendo evidente la necesidad en que se encuentran los alumnos que cursan segundo año de italiano en aquella Escuela, de un Profesor que les explique esta enseñanza, y teniendo en cuenta que la de este idioma ha de sustituirse por el alemán, una vez fallecido el Catedrático de italiano, hasta el punto que los alumnos que de continuar éste en la enseñanza se hubieran matriculado en primero de italiano, estarán ó debe estar matriculados en primero de alemán, por cuya razón únicamente debe darse la enseñanza del italiano en el curso presente.

Este Consejo, pues, opina que debe proponerse el nombramiento del Sr. Aspiró para Ayudante repetidor, con carácter interino gratuito y encargársele de la clase de segundo curso de italiano, pero que este nombramiento no lo sea más que para el curso presente.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio con fecha 29 de Mayo de 1911 por la Comisión provincial de Monumentos Artísticos é Históricos de Segovia, solicitando que sean declarados Monumento nacional el ex Monasterio é Iglesia del Parral, de aquella población; y

Resultando que las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, en sus informes de 15 de Diciembre de 1913 y de 27 de Enero último, respectivamente, han dictaminado en sentido favorable á la expresada solicitud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que sean declarados Monumento nacional el ex Monasterio y la Iglesia citados, quedando bajo la protección del Estado y la inmediata custodia de la Comisión provincial de Monumentos Artísticos é Históricos de Segovia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, acerca de la obra titulada «Apuntes de Mecánica social», de la que es autor D. Antonio Portuondo Barceló,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con destino á las bibliotecas públicas del Estado se adquirieran 300 ejemplares de la citada obra al precio de cinco pesetas cada uno, y que su importe total, ó sean 1.500 pesetas, se libre á favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el depósito de libros, con cargo al crédito de 50.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### Informe que se cita.

«Ilmo. Sr.: En el tomo 10 de la *Revista* de esta Real Academia están contenidos nueve artículos especiales, que reunidos y hechos imprimir por su autor forman un libro de 207 páginas y seis figuras, que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes remite á informe de esta Corporación.

En su cubierta se lee: «Apuntes sobre Mecánica social, por D. Antonio Portuondo y Barceló, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, antiguo Profesor de Mecánica racional.

Como Augusto Comte, el mencionado autor admira el poder y alcance de la Mecánica racional, á que ha dedicado muchos desvelos, contemplando con fruición la fuerza en que estriba el valor de aquella ciencia.

Empapado además, á juzgar por las numerosas citas que inserta, en estudios sociológicos principalmente y en los psicológicos, y aun fisiológicos precisos, se ve como impellido á ensayar una asimilación de las verdades de su ciencia predilecta á los del equilibrio y movimiento del individuo y agrupaciones, que pueden constituir una Mecánica social.

Para ello hubiera sido preciso, como preliminar necesario el apoyo de una psicología experimental, que dejara perfectamente sentados los conocimientos, definiciones é hipótesis que indicamos á continuación.

¿Puede asimilarse el individuo como elemento inescable social y las agrupaciones más ó menos complicadas al punto material y á los sistemas de puntos de la Mecánica racional?

El autor así lo supone, y en ese caso comprende que es preciso definir, sin ambigüedad, lo que sea el punto de aplicación, punto de aplicación suposición, la dirección y sentido de las fuerzas psíquicas, cómo se conciben y miden éstas, cuál es la masa de un individuo ó de una agrupación social.

El autor mismo se asusta ante su proyecto, y á la Academia, aunque familiarizada con ciertas ideas de psicodinámica y Mecánica social, también la arredra escudriñar su intento.

Y es que, como paladinamente confiesa, si no temeraria, parece prematuro sumergirse en tales honduras sin haber antes hecho firmes aquellas hipótesis y sentado aquellas definiciones, aquellos conocimientos.

Porque si alguien demostrase la imposibilidad de hacerlo, todo su trabajo sería valdío.

Se anima, no obstante, con el gozo y el triunfo que promete Mandaley «para el día en que, con instrumentos delicados, lleguen á medirse las energías que bajo formas de ideas, sentimientos y voliciones se muestran en la conciencia».

Ahora se contenta sólo con el deseo de transformar en medios lógicos de estudio de la Mecánica social los resultados científicos de la racional.

La Sociología, en general, debe apoyarse en todas las ciencias y preocuparse de las cualidades de las fuerzas sociales, de sus tendencias, sus fines económicos, morales, etc.

La dinámica social, estudiar la evolución de las estructuras sociales.

No, no es eso lo que el autor desea; quiere sólo ver cómo actúan las fuerzas psíquicas; no le interesan sus cualidades específicas.

Muchos califican de absurdo la aplicación de la Mecánica racional á otros conceptos para que no ha sido creada; no ceja, sin embargo, el autor en su empeño; cree que pueden amoldarse aquéllos á fenómenos psíquicos en su aspecto mecánico-racional.

No sabemos el alcance efectivo que en estos apuntes se da al *psiquismo*, pero con lo dicho pensamos dejar sintéticamente expuesta la idea del autor.

Ahora digamos lo indispensable de sus preliminares, en que están las definicio-



nes y las hipótesis, que le sirven de punto de partida.

La sociedad es un todo constituido por individuos y colecciones de éstos, entera de un modo determinado en lo científico, artístico, jurídico, económico, religioso, moral, etc., géneros de asuntos, que se dan en su *psiquis* colectiva, la cual es la síntesis de sus *psiquis* individuales.

Es posible considerar un individuo, ó un sistema de ellos, sobre que se ejercen fuerzas psíquicas relativas á un asunto determinado, científico, económico, religioso, etc., é intentar la aplicación de las leyes mecánicas al equilibrio ó movimiento de los individuos ó de sus agrupaciones.

En un instante dado habrá en un individuo, ó en una agrupación, un conjunto de ideas, conocimientos, voliciones, etc., en un asunto.

La *posición* en ese asunto del individuo ó de la agrupación es algo parecida á la de un punto ó de un sistema en el espacio.

Por eso llama *posición* de un individuo ó de una agrupación en un instante dado, á todo el conjunto psíquico existente en uno ó otra en ese instante.

Esas entidades podrán decirse en *reposo* ó en *movimiento*, según que aquel conjunto psíquico permanezca invariable ó cambie con el tiempo.

Fijándose en un individuo como, si se mueve, en el concepto dicho, lo hará (figuradamente) en una dirección y sentido determinados.

Se trata, por ejemplo, de un asunto religioso, estará éste constituido por un conjunto de ideas, verdaderas ó falsas, que, si no cambian, acusará un estado de reposo.

Mas podrá ser que, por influencias externas ó internas, directas ó indirectas relativas, verbi gracia, al providencialismo, ese individuo se *mueva* en tal sentido ó en el opuesto.

Si nos referimos á una *agrupación*, la cosa será análoga; pero en este caso habrán de tenerse en cuenta los enlaces que la caracterizan.

Bien se comprende la dificultad del problema, aun así restringido, por las acciones múltiples y de variada especie que se ejercerán en uno y otra, ya por las influencias del propio ser físico y moral, ya por las ejercidas por otras agrupaciones ó por las que nazcan de los mismos elementos de la propia agrupación.

Las *agrupaciones* pueden tener distintos *grados*, como *familias*, *municipios*, *pueblos*, *naciones*, etc.

A cada *elemento* y á cada *agrupación* habrá que simbolizarlas por un centro especial, determinar su *masa*, *velocidad*, *aceleración*; fijar sus magnitudes, dirección y sentido; hacer, en fin, que en cada instante quede perfectamente definida la posición en el asunto de cada individuo ó de cada agrupación.

Un individuo ó una agrupación podrá pertenecer á dos ó más elementos sociales de orden superior, y he aquí otra dificultad para fundirlos en los centros respectivos sin abandonar el propio, teniendo en cuenta los enlaces de los distintos individuos ó grupos y las influencias mediata ó inmediatas de otros elementos sociales.

El movimiento elemental de un individuo ó de una agrupación como los del punto y sistema, se definen por el cambio muy pequeño que tengan uno ó otra de sus *posiciones* relativas á un asunto, y podrán simbolizarse *gráficamente* esas variaciones en el tiempo, con la dirección y sentido de las velocidades y aceleracio-

nes y aun figurar una trayectoria ideal, cual modelo mecánico, que diría Thomson, para simbolizar todas las circunstancias de ese movimiento en el asunto.

Si consideramos el movimiento en sí mismo, haciendo abstracción de las causas que le producen, tendremos iniciada una *cinemática* social.

Si nos fijamos sólo en éstas, sus leyes y relaciones, sin producir movimiento, daríamos con la estática social, y si le producen y relacionamos las causas con sus efectos que darán lugar á toda la escuela de cantidades de movimiento, impulsioner, fuerzas vivas, trabajos, etcétera etc., estaremos en la dinámica, en la verdadera mecánica social; y como la racional encierra aquélla el problema completo y general de predecir, para un instante futuro cualquiera, la posición del individuo y de las agrupaciones en un asunto dado, el cambio de forma de éstas y las reacciones de enlace, siempre que se conozcan perfectamente todas las circunstancias iniciadas del problema.

Así pretende Schaffle que puede predecirse «cómo se conducirá una agrupación en asunto político, artístico, religioso, etc., si se conocen todas las fuerzas exteriores é interiores que actúan sobre tal agrupación».

En la Mecánica social hay que admitir los principios, leyes ó postulados, como se verá, para conocer la *masa*, y en las agrupaciones hay necesidad de considerar conjuntas dos á dos las acciones y reacciones de sus elementos.

Para medir las fuerzas psíquicas confía en la psicología experimental, que ya se dijo ha de ser la base para dejar constituida la Mecánica social.

Ella dirá cuándo y cómo actúan esas fuerzas por hallarse excitada la actividad psíquica individual ó colectiva, de dónde vienen, adónde van y cómo se relacionan sus magnitudes con el excitante externo é interno, con la atención reayente sobre aquellos individuos ó agrupaciones que le acogen con más interés, ó por la adaptación mayor del influente con el influido, etc., todo ello, como es evidente, de una enorme complejidad.

La Mecánica clásica prefiere todo á puntos y sistemas fijos ó considerados como tales respecto á los demás.

El tiempo tiene también su instante fijo inicial, y se adoptan unidades convenientes de medida, para las magnitudes de las coordenadas, velocidades, aceleraciones, etc.

En la Mecánica social no hay espacio ni coordenadas de esa especie, aunque el tiempo puede tomarse en concepto igual. Tampoco se tienen unidades propias de medida para las magnitudes psíquicas que sirven de coordenadas especiales, y éstas pueden ser en número considerable, cual si pertenecieran á un espacio de *n* dimensiones.

Tales dificultades se presentan para tener todo en cuenta, que el mismo autor no pudiendo soñar esa intrincado nudo, lo corta, suponiendo para cada individuo y para cada agrupación un *parámetro propio* que simbolice todo aquello que, por ahora, no hay modo de expresar cuantitativamente de un modo satisfactorio.

Ese *parámetro simbólico* le supone, en cada instante, con la parte escalar y vectorial que le corresponda, pasando de un valor al inmediato de un modo continuo en el tiempo.

Recuerda las conocidas unidades fundamentales simbolizadas por LMT y las

unidades mecánicas derivadas de éstas y expresadas como lo hace el sistema Cegesimal.

Hecho todo esto, antes de seguir caminando con más rapidez sobre las huellas estrictas de la Mecánica racional, da un descanso que el lector toma con fruición para sintetizar lo expuesto.

La Academia lo hará así también, resultando un resumen más estrecho aún, por creerlo muy bastante para un auditorio especial.

Agrupaciones sociales de grado superior al primero.

Son consideradas como colecciones de individuos reunidos por enlaces que caracterizan la agrupación.

Cada colección se individualiza y representa por un centro, símbolo suyo, cuya posición en el asunto se conoce en cada instante.

Todos los elementos sociales representados van afeitos de un *parámetro* que sintetizan su valor y posición. Esos parámetros permanecerán invariables si los elementos representados se hallan en estado de reposo, serán continuamente variables si están en movimiento en el asunto considerado.

El movimiento de modificación de cada elemento social quedará indicado por el del *parámetro*, que tendrá un carácter psíquico *vectorial*.

A partir de aquí, marcha ya con holgura relativa en la cinemática social calculada sobre su omóloga racional, gracias al *parámetro salvador* y auxiliado con alguna que otra observación pertinente al caso.

La lectura, antes lenta, por obligar á detenerse y á pensar, ahora, es ya fácil. Hay á veces digresiones entretenidas, como la paradoja del famoso problema «Aguiles y la tortuga», del matemático griego, y el método de las *medias* del cálculo de probabilidades, que pudiera necesitarse en la obtención de notas que sirvan para determinar la *posición* de un individuo en un asunto, si se llega á inventar algún medio de observación suficientemente aproximado para ello, recordando las hechas por Quetelet en otros conceptos de física social.

Menciona las conocidas funciones gráficas, recordando la curva hodógrafa formada por los extremos de los vectores representantes de las velocidades en cada instante, trazados á partir de un mismo centro, y de idéntica magnitud, dirección y sentido que estas.

De ello se deduce también en cada instante la magnitud, dirección y sentido de la aceleración total.

Trata luego de la apreciación de las velocidades en una dirección dada, de la composición de movimiento y demás que se omiten por sabidos y para evitar prolijidades.

Hace lo mismo en la Estática y Dinámica, llenas de observaciones amenas, marchando con la debida rapidez por los trillados senderos de la mecánica racional.

Se detiene sobre los conflictos que pueden originar inventos nuevos en las ciencias respectivas, pero asegura que no debe temerlos la mecánica racional por el concepto abstracto y suyo sólo que ha dado al punto material.

A propósito de esto recuerda las emociones producidas por los rayos X, por los del Urano y del Torio, por las Alpha, Beta y Gamma del Radio que han provo-



caso un nuevo concepto de la constitución de los cuerpos, y hace consideraciones sobre la transformación de éstos y otras consecuencias atractivas en que la Academia no ha de entrar.

En la Dinámica social sienta los tres principios fundamentales de Inercia, Independencia de movimientos, Acción y reacción, apuntando las relaciones conocidas que de ellos se originan:  $P = M J$ ;  $M J = M' J'$ , que dan, la primera, el coeficiente  $m$  de masa ó de proporcionalidad entre la fuerza y la aceleración producida, y demuestra la segunda que para una misma fuerza actuante las aceleraciones están en razón inversa de las masas.

Todo ello lo adpta como puede á la Mecánica social; pero reconoce que en esta ciencia nueva,  $M$  podrá variar en cada instante, y esta es otra y no floja dificultad.

Cuanto más avanza en su trabajo se amolda más y más á la Mecánica clásica, haciendo sólo las observaciones indispensables de carácter social.

Recuerda los teoremas principales del movimiento de ambas Mecánicas, como los de fuerzas vivas, trabajos, motores y resistentes elementales y totales; variación entre dos instantes dados de la energía cinética; cantidades de movimiento, impulsiones, etc., haciendo siempre observaciones, pero nada más que observaciones, en el concepto social.

El teorema de la menor acción, llamado de acción elemental al producto  $M, V, D, S$ , de la cantidad de movimiento por el camino elemental andado, etc., etc.

Y después de todo ello entra en la segunda parte de su libro, en que explana el equilibrio y movimiento de las agrupaciones, principiando por explicar el teorema de los «Trabajos virtuales» para un sistema de puntos con enlaces sin rozamientos ni adherencias, tomándole por norma para el análogo de la Mecánica social, y confiesa con ingenuidad la enorme dificultad del problema.

Cosa parecida hace en la Dinámica social, recordando con claridad lo que es y significa el teorema de D'Alembert en la racional, que todo lo reduce al equilibrio ficticio, en cada instante, de todas las fuerzas, contando entre ellas las de inercia, indicando cómo puede adaptarse á la Dinámica social.

Hace otro tanto con los conocidos teoremas del movimiento del centro de gravedad, cantidades de movimiento ó impulsiones, fuerzas vivas y trabajos, etcétera, sin olvidar para este caso el correspondiente de la menor acción, y el de Gauss, sobre el menor esfuerzo, llamando así, cuando es elemental, á la suma de productos, más, de la masa por el cuadrado del camino elemental efectivo corrido por cada punto, terminando este capítulo con una cita de Maudsley, sobre la «maravillosa armonía, unidad y continuidad existente en el todo misterioso llamado Naturaleza».

Como conclusión, dedica las páginas finales á la «Energía universal» hablando de la conservación de la misma en un sistema aislado, calculando las ideas de la social sobre las de la Mecánica racional, que ha tomado siempre por modelo mecánico de aquélla, insistiendo en el parámetro especial de dimensiones psíquicas, como ejemplo del concepto abstracto de *Cantor* sobre las complejas de ese número de dimensiones.

Algo añade también sobre la energía en general y sus transformaciones, notando la diferencia entre las cinéticas y potenciales del mundo material y las del orgánico, llamadas *vítales*, que se mani-

festan por un despliegue de ocultas energías, como en las semillas, imposible de explicar.

Es abundante en citas de autores españoles y extranjeros para demostrar cierto paralelismo entre las energías psíquicas y las demás.

Algo dice también sobre los campos de fuerza ordinario y social observando que un individuo ó un elemento social está siempre en medio de un campo constituido por todo lo físico y fisiológico propio y ajeno que le rodea, adivinándose la enorme complejidad del problema y sus consecuencias de la Mecánica racional aplicada en este caso al Campo social.

Demuestra el teorema de Hamilton relativo al mínimo que representa en cada instante la integral de la diferencia entre las energías cinéticas y potenciales, definiendo esa integral entre dos instantes  $t_0$  y  $t_1$  determinado, deduciendo también que esa diferencia ( $t-t_0$ ) ó tiempo en que se verifica la transformación, es otro mínimo; todo, por supuesto, para sistemas aislados en que las fuerzas dependen sólo de las distancias.

Hace observaciones para sistemas análogos de la Mecánica social.

Habla de las transformaciones naturales, de la energía por degradación, descendiendo hasta la térmica, que parece ser la de inferior calidad por su tendencia á la disipación, y esta disipación se advierte en gran cantidad en las transformaciones inversas ó artificiales que logra el hombre al quererlas remontar en grado, notando además que todas las energías son el producto de dos factores, y para que esto se verifique en la térmica hay precisión de acudir á la *eutropía*, que cuando es elemental es el incremento del calor dividido por *temperatura absoluta*.

Formulando también la ley de la conservación de la energía universal para el conjunto de todo nuestro sistema solar si estuviera aislado, contando entre las energías además de las cinéticas y potenciales, las fisiológicas del mundo orgánico y todas las del psíquico en la forma explicada en la Mecánica social.

Aunque largo en apariencia este resumen, no lo es bastante para dar á conocer todos los rines del trabajo, nada despreciables, del Sr. Portuondo, pero sí suficiente para formar idea de su importancia real.

Ha tenido aquí que consultar para llevarle á cabo un número de obras muy considerable, además de las de Mecánica racional.

De sentir es, sin embargo, no ver entre las muchas decenas de autoras citadas algunos modernos, muy respetables, de fama mundial, que inclinan el ánimo hacia derroteros muy distintos de un determinismo fatal, que ya impugnaron como supieron Descartes, Leibnitz y el mismo Kant.

Hacia él arrastran esos apuntes, no tratando de conciliarlos con el libre albedrío, con la libertad moral del individuo, uno, idéntico, simple, activo y aun trascendente, cuyos atributos son base de responsabilidades, cimiento de leyes, origen de ciencia y fundamento, en fin, de esas agrupaciones á que se refiere la mecánica social.

Nada, sin embargo, se puede asegurar en tal sentido del pensamiento íntimo del autor, el cual, quizá por lo escabroso del asunto, huyó de dar idea clara de ese psiquismo nebuloso y de otros puntos que no salen de la penumbra de sus teorías.

Mas dejando esto á un lado, debe decirse en obsequio suyo que ha tenido la valentía de abordar un problema, no abordado aún que sepamos, en la forma con que él pretende hacerlo, si bien confiesa con sinceridad, desde el comienzo, que no pueda marchar por el riguroso camino de una ciencia positiva.

Dado su talento y erudición, no se detuvo, pensando acaso que de raíz más pequeña arranca en Galileo el hoy frondoso árbol del *calculo de probabilidades*, y yendo veintidós siglos más atrás del sabio de Pisa, de un hecho insignificante á primera vista, tras una gestación de muchos siglos, ha nacido la prodigiosa Ciencia eléctrica actual.

La Academia, á su modo de ver, y con perdón de Lillienfeld y otros conspicuos autores, en todos los fenómenos del mundo moral y social que parecen seguir las leyes del material, no hay más que lejanas analogías, enlaces metafísicos que relacionan las dos substancias constitutivas del conjunto universal, hijas (gemelas quizá), de la *Unidad Sublime*, de la causa *causarum* que reconoció Cicerón. Pueden aquéllas confundirse, al parecer, sobre todo si se anula la voluntad de los individuos en que misteriosamente anida una de ellas, y abúlicos inconscientes, inertes casi, ser arrastrados en el torrente pasional, torrente y sus causas que son sin duda fuerzas especiales dignas de estudio en la Dinámica social.

Cesando ya de marchar sobre abismos difíciles de salvar se dirá en conclusión que, á pesar de todo, tiene la Academia el placer de consignar que hay en el libro analizado mucho que estudiar, conceptos que honran á su autor, y que el conjunto alcanza un carácter de originalidad y mérito especial ó relevante, que pone al Sr. Portuondo dentro del derecho concedido á los que tal meta tocan por el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio.

Lo que con devolución del expediente de referencia tengo el honor de elevar á conocimiento de V. I. para los fines que proceden.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1913.—El Vicesecretario de la Academia, José María de Madañaga.

Imo. señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.»

Visto el expediente instruido con motivo de la inserción en el periódico *La Mañana*, correspondiente al 27 de Agosto del pasado año, de un artículo titulado «Marruseos», atribuido al Inspector Jefe de Primera enseñanza de Madrid, D. Rafael Torromé y Rós, y

Resultando de las actuaciones practicadas que no aparece acreditado en modo alguno que el mencionado Sr. Torromé fuese autor del expresado artículo, antes por el contrario se justifica que por un error de la Redacción de aquel periódico fué puesta su firma al pie del mismo indebidamente, motivando estos hechos que por el Inspector general ó instructor del expediente se proponga el sobreesamiento, con todas las declaraciones favorables necesarias á que no padezca en lo más mínimo el concepto de empleado cumplidor de sus deberes que por su conducta constantemente seguida el se-

ñor Torromé merece; teniendo en cuenta además que aunque el mencionado artículo pudiera con razón ser atribuido al Sr. Torromé, y éste hubiese confesado ser su autor, los conceptos que en él se contienen y la crítica general que de los actos del Gobierno se consigna, no podrían envolver el carácter de falta de disciplina que exigiera corrección de clase alguna, ya que debe ser lícito á los funcionarios públicos criticar los actos generales de una política y sus orientaciones y tendencias, siempre que la mencionada crítica no ataque mandato alguno determinado de la Autoridad superior que pudiera aparecer, al impugnario, falta de respeto ó disciplina.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede sobreeso el mencionado expediente, declarando que su instrucción no puede irrogar perjuicio alguno al D. Rafael Torromé, que no se ha justificado fuese el autor del artículo mencionado, y que aun de haberlo sido no hubiera incurrido en falta alguna por las apreciaciones que en el mismo se contienen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Debiendo celebrarse en el próximo mes de Abril, y en cumplimiento de lo preceptado en el Real decreto de 26 de Marzo último, un Congreso de Geografía é Historia hispano americana en Sevilla para conmemorar el cuarto Centenario del descubrimiento del Océano Pacífico por Vasco Núñez de Balboa, y desoso el Gobierno de S. M. de ayudar y fomentar en cuanto pueda la concurrencia de Profesores y Catedráticos al mencionado Congreso para que puedan con sus conocimientos contribuir al mejor éxito del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se faculte á todos los Rectors para conceder autorización y licencia á los Catedráticos de los Centros docentes que de su Rectorado dependan y que lo soliciten para que puedan asistir á las sesiones que el mencionado Congreso celebre, y que este Ministerio verá con gusto que se excite el celo de ese Profesorado á fin de que contribuya con su presencia al mejor éxito de aquella reunión científica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 2 del corriente mes dirigen á este Ministerio el Presidente y el Secretario general de la sociedad Los Exploradores de España, en solicitud de que, reconociendo la personalidad jurídica de la misma, se la conceda carácter oficial proporcionándole algunos elementos de ayuda para los fines que dicha Sociedad persigue.

Teniendo en cuenta que la mencionada Asociación realiza fines de indudable importancia y conveniencia para el mejoramiento de la raza, creando juvenudes robustas aptas para el mejor desenvolvimiento personal y educadas en los más altos y sanos principios cívicos, poseedoras, por consecuencia, de sinceros sentimientos morales y patrióticos.

Teniendo además en cuenta que han sido ya reconocidas por el Estado la utilidad y conveniencia de fomentar y ayudar á la mencionada Asociación, á la que resulta concedida, aunque pequeña, alguna subvención en los presupuestos generales de gastos públicos en la Sección de este Departamento ministerial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declare que la asociación Los Exploradores de España, cuyo Comité directivo nacional ha formulado la solicitud que se deja mencionada, merece la aprobación del Estado en su instituto, y que su personalidad jurídica debe ser reconocida oficialmente para todas las consecuencias que de este reconocimiento se desprenden.

Se ha servido también autorizar á los Maestros de las Escuelas públicas oficiales para que puedan concurrir á los concursos que dicha Sociedad abra, á fin de contribuir como instructores á la educación é instrucción de los jóvenes asociados, y por estos cargos, cuyo nombramiento por la misma Sociedad será hecho, podrán percibir gratificación, que no es incompatible con los sueldos que reciban del Estado, aunque sea éste el que les conceda cuando la oportuna consignación de presupuesto lo permita.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia del Consejo de Administración de la Sociedad La Actividad, de fecha 5 del próximo pasado Diciembre, en súplica de que se le autorice para liquidar su cartera aseguradora, así como también las posteriores del 26 del propio Diciembre y del 3 del próximo pasado Enero, sobre las condiciones y reglas á que, á su ju-

icio, debiera sujetarse esa liquidación; y Resultando que el Inspector D. Antonio Aguilar, en el acta de la última visita girada á la Sociedad, formulaba, entre otras conclusiones, la siguiente:

«3.ª Fuera de las 70.000 pesetas nominales afectas á este seguro (infantil antiguo), en liquidación, esta entidad no ha depositado la reserva especial de la cartera de extinción del Seguro infantil antiguo, mandada constituir en la Real orden de 11 de Junio de 1912, ni, por lo tanto, tiene suficientemente dotada esa reserva con cantidad bastante para atender al pago de los vencimientos de un semestre, según dispone la propia Real orden, por lo cual procede se declare que, si no subsana esos defectos en el plazo de treinta días, se procederá á la intervención y rectificación, ó disolución en su caso, de la Sociedad, en la forma prevenida en el artículo 33, párrafo 3.º, de la Ley de 14 de Mayo de 1908, y 181 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912.»

Resultando que el Negociado de Vida, en su informe del 29 del próximo pasado Noviembre, y en vista del gran número de quejas de suscritores del Seguro infantil, y de las relaciones trimestrales que remite la Compañía, denunció el incumplimiento por parte de ésta de la Real orden de 27 de Enero de 1913, y, por tanto, una vez el hecho comprobado, propuso se la declarara incluida en el artículo 33 de la Ley:

Resultando que ese incumplimiento de la mencionada Real orden de 27 de Enero de 1913, como la denuncia formulada por el Inspector en la conclusión 3.ª de su visita, subsisten en la actualidad, como lo prueba el que las reservas no se constituyen y el que los asegurados insistan en sus quejas justificadísimas por el atraso con que la Sociedad «La Actividad» procede en sus liquidaciones:

Resultando que el propio Consejo de Administración de la Sociedad, fatigado, según propia confesión, de la lucha constante que ha meses viene manteniendo, y con objeto de evitar reclamaciones y se le den facilidades para la liquidación, ha resuelto pedir la exclusión de La Actividad del Registro de entidades aseguradoras:

Resultando que la Sociedad, en su escrito de 26 de Diciembre próximo pasado, propuso las condiciones siguientes para la liquidación:

1.ª Seguro infantil antiguo.

A) Se anularán todas las prescripciones dictadas con anterioridad.

B) Las pólizas acogidas á la forma a) se liquidarán:

Primer grupo, en Enero y Febrero de 1914.

Segundo grupo, en Marzo y Abril de 1914.

Tercer grupo, en Abril y Mayo de 1914, Cuarto grupo, en Junio y Julio de 1914,

Quinto grupo, en Agosto y Septiembre de 1914.

Sexto grupo, en Noviembre y Diciembre de 1914.

**C) Pólizas acogidas á la forma C.**

Las vencidas en 1911 se liquidarán en el primer trimestre de 1914.

Las vencidas en 1912, se liquidarán en el segundo trimestre de 1914.

Las vencidas en 1913, se liquidarán en el tercer trimestre de 1914.

D) Para todos los demás efectos, los contratos se regirán por las condiciones estampadas en sus pólizas respectivas.

2.ª Los contratos pendientes de seguro mixto, vida entera, rentas, etc., se extinguirán por rescates, traspaso á otra Compañía ó extinción natural de los contratos.

**3.ª Sobre reservas depositadas.**

A) Las 70.000 pesetas depositadas afectas á la liquidación del Seguro infantil, se devolverán á La Actividad con la condición de acreditar que se han empleado íntegramente al fin que estaban depositadas.

B) Las reservas afectas á la rama vida, rentas, etc., consistentes en el depósito previo y los complementarios á que se refiere el apartado C del artículo 115 del Reglamento, se le devolverán á medida que vayan aminorando los compromisos de los seguros con base científica, principiando las devoluciones del exceso de reservas por los valores depositados.

C) Se le devolverá también la cantidad de reservas de cada contrato, siempre que La Actividad presente carta del interesado que acredite estar conforme en rescatar su póliza, debiendo justificar después la inversión de las cantidades devueltas:

Resultando que en ese mismo escrito del 26 de Diciembre la Sociedad expuso que teniendo aún por percibir de sus accionistas los dividendos pasivos 4.º y 5.º, y dada su resistencia á satisfacerlos, pues ni con la interposición de acciones judiciales se ha logrado, y de interponerlas todas sería necesario formular numerosas demandas cuyos gastos serían superiores á los productos que se obtuvieran, se está en el caso que preceptúa el artículo 10 de sus Estatutos, y 164, párrafo 4.º, del Código de Comercio, ó sea proceder á la anulación de las acciones no liberadas en su totalidad que no satisfagan los dividendos pasivos en el plazo que para efectuarlo se marque, por lo cual suplica se le autorice para publicar en los diarios oficiales un anuncio estableciendo que en un plazo máximo de dos meses, á partir del día de la publicación del anuncio, se admiten los pagos en el domicilio de la entidad, entendiendo que transcurrido ese plazo caducarán las acciones con pérdida de los dividendos satisfechos:

Resultando que según manifiesta la Compañía en su escrito del 3 de Enero, al Consejo de Administración le corresponde la liquidación de la cartera de se-

gueros, toda vez que con arreglo al artículo 4.º de los Estatutos, la Sociedad puede dedicarse á otros fines que no sean la adquisición de seguros, y el Consejo tiene acordado el estudio de nuevos negocios antes de tomar el acuerdo de liquidación:

Resultando que la gratificación propuesta por la Sociedad para el Consejo es de 1.500 pesetas anuales para los que residen en el punto donde está domiciliada la Sociedad, y de 1.500 pesetas anuales y billete kilométrico para los que residen fuera de él:

Resultando que los domicilios de los individuos que componen el Consejo son: Madrid, ó sea donde reside la Sociedad, los de los señores Presidente, Vicepresidente y Secretario-Director, y Zaragoza y Tafalla, respectivamente, para los restantes Vocales, D. José Santaló, D. Manuel Ginovés, D. Pantaleón Vinsaja y don Leandro Guzmán, y

Considerando que por subsistir en la actualidad los hechos denunciados por el señor Inspector en la conclusión 3.ª del acta de visita, y por el Negociado en su informe del 29 del próximo pasado Diciembre, mantienes todo su vigor las peticiones por ambos formuladas; y que no son sino la aplicación del artículo 33 de la Ley y 180 de su Reglamento:

Considerando que la petición del Consejo de la Sociedad, aun prescindiendo de si puede ó no por su sola iniciativa acordar la liquidación de la Compañía, y el hecho de que ha más de un año que no efectúa nuevas operaciones, revela el estado social y el convencimiento de que sólo con la liquidación podría atenderse en justicia á los asegurados:

Considerando que en virtud de las repetidas Reales órdenes dictadas á propósito de la liquidación del Seguro Infantil de esta Compañía, se ha establecido una jurisprudencia dentro de la cual este Negociado se considera obligado á informar, y que dada la naturaleza de los créditos y bienes que posee, es indudable, dentro del criterio seguido de defender todo lo posible los derechos de los asegurados, que es de suma conveniencia darles facilidades para que atienda al pago de las obligaciones vencidas respecto á sus asegurados, dentro de un criterio de prudencia para proteger los de todos ellos:

Considerando que si bien no es de competencia de la Comisaría el autorizar ó no la anulación de las acciones que adeuden dividendos pasivos, sin embargo no se ve inconveniente alguno en que la Compañía aplique á este caso lo dispuesto en el artículo 19 de sus Estatutos y lo que el Código de Comercio determina, siempre que los primitivos accionistas respondan de las obligaciones contraídas en la cuantía que las leyes exigen y en la forma propuesta por la Sociedad:

Considerando que los artículos 120, 121

y 122 del Reglamento fijan las reglas á que deben sujetarse las entidades mercantiles declaradas en liquidación sobre contratos pendientes, cesación de los mismos á otras Compañías mediante operaciones de reaseguros, constitución de reservas, devolución de los depósitos afectos al cumplimiento y garantía de sus compromisos, etc.:

Considerando que los artículos 118, en su párrafo último, y 181, en su número 3.º, autorizan al señor Ministro de Fomento, previo dictamen de la Junta consultiva, para especificar por quiénes y cómo debe efectuarse la liquidación y para el nombramiento de un Presidente de la Comisión Liquidadora, sin cuya autorización ninguna clase de pagos pueda efectuarse.

La Junta consultiva de Seguros tiene el honor de proponer:

1.º Que se declare á la sociedad La Actividad como comprendida en el artículo 33 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y 180 de su Reglamento, y en su virtud se decreta su liquidación forzosa, cesando en todos sus efectos la Real orden dictada para su inclusión en el Registro de entidades aseguradoras.

2.º Que con el fin de darle facilidades para que atienda al pago de las obligaciones contraídas en el Seguro Infantil antiguo, dada la naturaleza de los bienes y créditos que posee esta entidad, y siguiendo la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes para la liquidación de ese ramo, se devuelva á la Sociedad el depósito de 70.000 pesetas afecto á la liquidación del ramo Infantil, y se admitan los plazos por ella propuestos para llevar á cabo esa liquidación; bien entendido, que en cuanto al cobro de dividendos pasivos y venta de inmuebles, tantas veces ordenados por esta Comisaría, se atenderá á lo dispuesto en diversas Reales órdenes, y debiendo justificar el empleo de esas 70.000 pesetas mediante relaciones mensuales que remitirá á este Centro en la misma forma que ha venido haciéndolo con las trimestrales desde la Real orden de 27 de Enero de 1913.

3.º Que en cuanto á las acciones deudoras de dividendos pasivos, se ajustará á lo que el artículo 10 de sus Estatutos y el Código de Comercio determinan, siempre que los primitivos accionistas respondan de los compromisos contraídos en la cuantía que las leyes exigen.

4.º Que para la liquidación de otros ramos que no sean Seguro Infantil antiguo, así como para la devolución de reservas, se cumplirá lo dispuesto en los artículos 17 de la ley y 120, 121 y 122 de su Reglamento definitivo.

5.º Que el señor Comisario determine y fije los individuos á quienes compete la liquidación de la Sociedad y la gratificación ó sueldo que deban percibir.

Y conformándose S. M. el R.º (q. D. g.)

con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del segundo de los apartados de la parte dispositiva de la Real orden de 19 de Enero próximo pasado, disponiendo se considere divididos en dos zonas de equivalente consumo los grupos Oriental y Occidental del Archipiélago canario y se abra el oportuno concurso para proveer la plaza de Verificador de Contadores de agua de Las Palmas, como cabeza de la zona que comprende el grupo oriental:

Vistos los artículos 140, 141 y 142 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua, aprobados por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, modificados por los de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie en la GACETA DE MADRID el oportuno concurso para proveer la plaza de Verificador de contadores de agua de Las Palmas, como cabeza del grupo oriental de las islas Canarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

#### Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para agua se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos ó Ingenieros Industriales.

2.ª Las demás clases de Ingenieros y Doctores ó Licenciados en Ciencias Exactas, con título español, siendo preferidos dentro de cada grupo los que demuestren, por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos hidráulicos.

Cuando no concurran individuos que reúnan las condiciones anteriormente expuestas, se abrirá nuevo concurso entre Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

Primera. Ser español.

Segunda. Tener más de veintitrés años de edad.

Tercera. No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

Cuarta. Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Luis Grasset y Echevarría, como representante de la Casa Isaria Zahrlwerke, de Munich, en solicitud de que se apruebe el contador eléctrico para corriente alterna trifásica tipo EVDS:

Vistos las Memorias y planos que al efecto se acompañan:

Visto el informe favorable de la Verificación oficial de Contadores de electricidad de Madrid:

Vistas las Instrucciones reglamentarias:

Considerando que el aparato de que se trata reúne todas las condiciones necesarias para ser admitido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Aprobar el contador de energía eléctrica, para corriente alterna trifásica, tipo EVDS.

2.º Que se devuelva á D. Luis Grasset y Echevarría un ejemplar de los referidos planos y Memorias, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible en el exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden, que deberá grabarse en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato de que se trata; y

5.º Que esta resolución, con la forma de verificación y comprobación del aparato, se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

*Forma de verificación y comprobación del contador eléctrico para corriente alterna trifásica tipo EVDS.*

1.º En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador es preciso que haya un amperímetro cuya indicación máxima sea por lo menos igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador, y cuyo error máximo sea de un medio por ciento para dicha lectura; un voltímetro con las mismas condiciones y un buen cuentasegundos.

Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores, es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad.

Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato.

Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponden con las de los kilovatios anotados.

3.º De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares. Si el circuito de prueba presenta autoinducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro y nunca el voltímetro y amperímetro.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado en la verificación en el Laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida).

Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar un número determinado de revoluciones, y comparando la media de la lectura de los aparatos, antes y después de la operación, con la que acusa el contador.

5.º Para precintiar el contador, el Verificador sellará las bobinas inductoras y el enrollamiento en serie con el inducido, señalando sobre el disco Foucault la proyección del imán permanente y la posición de la pequeña abrazadera de hierro situada en su proximidad.

Si el Verificador lo juzga conveniente, en lugar de estos sellos interiores podrá precintarle exteriormente con un alambre que imposibilite el movimiento de las tuercas de sujeción de la tapa anterior del contador.

La Empresa administradora del fluido precintará independientemente la pequeña tapa inferior que defiende los terminales del aparato.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en do-



mielillo anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Dirección General**

**de los Registros y del Notariado**

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Pedro Mariano Palacios, como mandatario de D. Consuelo Escorihuela, contra una nota del Registrador de la propiedad del distrito de Occidente, de Madrid, denegando la anotación de un mandamiento de embargo, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que en los autos ejecutivos incoados á instancia de D. José Vázquez Fabiá, ante el Juzgado del distrito del Congreso, de esta capital, seguidos después por la viuda y herederos del actor contra D.ª Carmen García Andrés, y los herederos de D.ª Rosa del Río, sobre pago de pensiones de un censo de 75.000 pesetas de capital, fueron embargadas y subastadas ciertas participaciones que en dos fincas sitas en Madrid pertenecían á los ejecutados, y por haber sido insuficiente el producto de los bienes embargados para extinguir las responsabilidades á que fueron condenados los consuntarios, el Juzgado acordó, por providencia de 27 de Noviembre de 1911, ampliar el embargo á un crédito importante 3.669,17 pesetas, pertenecientes á D.ª Carmen García Andrés por los bienes parafernales que entregó á su marido D. Emilio Merino Sarabia, y á la hipoteca legal constituida por éste para responder de la expresada suma, sobre las 40 centésimas partes del solar, y toda la edificación de la casa número 13 de la calle del Almendro de esta Corte, según escritura otorgada ante el Notario D. Epifanio Julián y Rodríguez el 3 de Febrero de 1891:

Resultando que presentado en el Registro de la Propiedad del distrito de Occidente, de Madrid, el mandamiento judicial de embargo, puso el Registrador la nota siguiente: «Denegada la anotación que se ordena en el precedente mandamiento porque el crédito de 3.669,17 pesetas, importe de los bienes parafernales de D.ª Carmen García Andrés, no es anotable por su carácter mobiliario, y tampoco lo es la hipoteca legal constituida por su marido D. Emilio Merino Sarabia que garantiza su devolución, porque las hipotecas legales no son enajenables, ni, por consiguiente, hipotecables ni anotables, como así lo determina la legislación hipotecaria vigente»:

Resultando que D. Pedro Mariano Palacios, como mandatario de D.ª Consuelo Escorihuela, viuda de D. José Vázquez Fabiá, y representante legal de sus hijos menores de edad, interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes: que la nota recurrida, parte del supuesto erróneo de considerar separados el crédito de D.ª Carmen García Andrés, y la hipoteca constituida para asegurarle; que la hipoteca como obligación accesoría, no puede vivir separada de la principal, y por esta razón lo que se embarga realmente es el crédito hipotecario de D.ª Carmen García Andrés contra su marido; que no es admisible la interpretación que el Registrador pretende dar al

artículo 152 de la ley Hipotecaria, porque la prohibición de enajenar ó ceder las hipotecas legales, sólo se extiende al caso en que lo haga voluntariamente la persona en cuyo favor se ha constituido; pero de ningún modo es aplicable al caso en que por medio de ese derecho real haya de satisfacerse una obligación declarada y exigida judicialmente á la persona poseedora del derecho citado; que no corresponde al Registrador calificar ni impugnar la resolución judicial recaída en juicio del que tuvo conocimiento el marido, quien consentió la providencia decretando el embargo y subsiguiente anotación, y citó el recurrente en apoyo de su doctrina, la sentencia de 10 de Febrero de 1883 y las Resoluciones de 19 de Enero de 1877 y 22 de Diciembre de 1882:

Resultando que el Registrador informó en defensa de su nota y al efecto expuso: que la nota recurrida comprende dos extremos que corresponden exactamente á los términos de la providencia judicial y á lo pedido por los interesados en el escrito en que solicitaron del Juzgado la ampliación del embargo; que si bien el primer extremo, ó sea el referente á la anotación del embargo del crédito, ha perdido su importancia después de las manifestaciones hechas por el recurrente, es incontestable su fundamento, porque en el Registro sólo tienen entrada los bienes inmuebles y los derechos reales constituidos sobre los mismos, según se deduce del artículo 1.º y del 106 de la ley Hipotecaria, y el crédito que D.ª Carmen García Andrés tiene contra su marido es puramente personal; que las hipotecas legales existen para proteger á determinadas personas, como los huérfanos y las mujeres casadas, y si la cesión se permite, quedaría burlado el propósito de la Ley; que los términos del artículo 152 de la ley Hipotecaria son absolutos y generales, por lo que no siendo enajenables las hipotecas legales, tampoco se podría hipotecar, conforme á lo dispuesto por el artículo 106 de la misma; que no se puede restringir la prohibición del artículo 152 al caso de cesión voluntaria y permitir las demás cesiones, empleando el crédito asegurado con hipoteca legal en extinguir una obligación exigida judicialmente, porque éste sería un medio fácil de eludir el precepto legal; que en el caso presente, la cantidad asegurada con la hipoteca legal puede sufrir alteración, y hasta que se liquide la sociedad conyugal, no puede saberse si existe ó no la obligación y en qué porción puede extinguirse; y que el Registrador se ha limitado á denegar la anotación sin calificar los fundamentos de la providencia del Juzgado:

Resultando que el Juez Delegado informó que debía confirmarse la nota del Registrador, porque el crédito embargado tiene el concepto de mueble, y porque la hipoteca legal es una garantía condicional para el caso de no restituir el marido los bienes parafernales, y mientras esa falta de devolución no se justifique, no puede procederse contra la garantía:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, fundándose en que este funcionario carece de atribuciones para calificar el fundamento de las resoluciones judiciales, y debe limitarse á examinar si se han dictado con la necesaria competencia y en el correspondiente juicio, doctrina infringida por la nota recurrida, pues si ésta se basa en supuestas disposiciones legales, niega implícitamente que tenga fundamento legal la providencia del Juzgado que ordenó la anotación:

Vistos los artículos 1.382, 1.385, 1.587, 1.389 y 1.391 del Código Civil y 152, 161, 175 y 179 de la ley Hipotecaria:

Considerando que la hipoteca constituida por el marido para asegurar la restitución de los bienes parafernales que se le hubiesen entregado bajo fe de Notario, es un derecho real que puede extinguirse, reducirse, subrogarse ó ponerse con las formalidades legales, y cuya efectividad se entiende subordinada á los preceptos que regulan los casos y formas de devolución de los bienes dotales inestimados:

Considerando que una vez admitida la validez real de tal derecho no obsta su exigibilidad condicionada y la posible alteración de su contenido por conveniencias de la sociedad conyugal ó de la mujer casada, para reconocer á los acreedores de ésta la facultad de asegurar con el mismo el cumplimiento de las respectivas obligaciones, y, por lo tanto, de anotar las providencias judiciales de embargo de esta clase de derechos, dictadas como la presente en autos ejecutivos y en virtud de fundamentos legales que substancialmente caen fuera del alcance de la calificación del Registrador:

Considerando que en el mandamiento judicial que ha motivado este recurso se amplía un embargo trabado anteriormente, no sólo al crédito como bienes parafernales entregados al marido, sino también á la hipoteca constituida á favor de D.ª Carmen García Andrés en garantía de dichos bienes, por lo que, atendidas las anteriores consideraciones, debe tomarse la anotación preventiva ordenada en el mismo sobre los derechos constituidos á favor de la persona deudora, según el Registro, y que en su día pueden hacerse efectivos con arreglo á las Leyes, sin perjuicio de la cancelación total ó parcial de la hipoteca, cuando por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1914. El Director general, José Jerro Miranda. Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General de la Renda y Clases Pasivas.**

*Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Enero de 1914.*

Pesetas.

**JUBILADOS**

- D. Francisco Pérez Alonso, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000. . . . . 8.000,00
- D. José Balseira Figueras, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000. . . . . 4.800,00
- D. Vicente Oviedo y Rodero,

	Pesetas.
Jefe de Negociado de tercera clase en el Canal de Isabel II. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos de 4.000.....	3.200,00
D. Pedro Cortijo Rodríguez, Auxiliar primero de Contabilidad y Oficinas del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos de 3.500.....	2.800,00
D. Manuel Alvarez Valle, Oficial segundo de la Intervención de la Ordenación de Pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos de 3.000.....	2.400,00
D. Servando de Paz Martínez, Portero primero del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos de 3.000.....	2.400,00
D. Adolfo Calvo y Chifoni, Oficial tercero de la Tesorería de Hacienda de Guadalajara. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500...	1.500,00
<i>Importan las jubilaciones...</i>	<u>25.100,00</u>

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

D. <sup>a</sup> Busnaventura Polo Hurtado, viuda de D. Marcial, Fiscal que fué de la Audiencia de Burgos. Se le declara con derecho a la pensión del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.....	2.500,00
D. <sup>a</sup> Julia Cabaleiro Lessasser, viuda de D. Vicente Fernández Vázquez, Magistrado que fué de la Audiencia Territorial de Madrid. Se le declara con derecho a la pensión del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.....	2.500,00
D. <sup>a</sup> María del Rosario Canelia y Secades, viuda, huérfana de D. Benito, Gobernador civil que fué de varias provincias. Se le declara con derecho a la pensión del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.....	2.500,00
D. <sup>a</sup> María del Socorro, María de los Dolores, María Luisa y D. <sup>a</sup> María Josefa Barroso Díaz, huérfanas de D. José Balbino, Jefe que fué de primera clase de la Sección de Fomento. Se les declara con derecho a la pensión del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.....	1.000,00

*Importan las pensiones del Tesoro.....*

PENSIONES DE MONTEPÍO

D. <sup>a</sup> María del Campanar Alvarez Abréu y Boherques, viuda de D. Juan de Melgar y Quintana, Jefe de Administración de segunda clase, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de.....	2.500,00
---	----------

	Pesetas.
D. <sup>a</sup> Valeria Donata Leal Zamora, viuda de D. José Parra y Fran, Oficial de Secretaría del Instituto general y técnico de Salamanca. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios.....	500,00
D. <sup>a</sup> Purificación Ortega Muniña, viuda de D. José Yandio la y Ormaechea, Oficial de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	825,00
D. <sup>a</sup> Aurelia González Lucas, viuda de D. José Martínez Jara, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Esperanza Gómez Román, viuda de D. José María Pardo y Gómez, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	625,00
D. <sup>a</sup> Josefa Aidana y Carvajal, viuda de D. Vicente Alzugaray y Ascobaretz, Oficial quinto que fué de Hacienda pública. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Ermitas Sira Fernández, viuda de D. Juan Emiliano Moreno Villareal, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	625,00
D. <sup>a</sup> María Francisca Reynés y Llado, viuda de D. Luis Quijada y Sánchez, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. <sup>a</sup> María de los Dolores Masalán y Falcón, viuda de D. Antonio Matas y Moreno, Jefe de Administración de segunda clase de Hacienda pública en la Isla de Cuba. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.625,00
D. <sup>a</sup> Eulalia Campos Teruel, viuda de D. Marián Carrió Ruano, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.125,00
D. <sup>a</sup> Carlota Bermejo y Sancho, viuda de D. Félix Rojas y Fernández Palencia, Subdirector de Sección que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos de.....	1.150,00
D. <sup>a</sup> Angela Estrada y Valoria, viuda de D. Manuel Dorda y Pérez, Director de Sección de segunda clase que fué del Cuerpo de Telégrafos, Jefe de Negociado de segunda clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos de.....	1.425,00
D. <sup>a</sup> Teresa Zappino y de la Cueva, viuda de D. José Angel Revilla y Fernández Trabanco, Ingeniero primero que fué del Cuerpo de Caminos Cana-	

	Pesetas.
les y Puertos, con categoría de Jefe de Negociado de primera clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos de.....	1.425,00
D. <sup>a</sup> María Josefa y D. <sup>a</sup> Elena López Valls, huérfanas de D. Amadeo, Administrador que fué de Correos. Se la declara con derecho a suceder a su madre D. <sup>a</sup> Jesusa Valls y Veinegra en la pensión de Montepío de Correos de.....	550,00
D. <sup>a</sup> María Elena Cerrato Hines-trosa, viuda de D. Eduardo Benito Sánchez Murillo Robles, operario de las minas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Almadén de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Bárbara Eugenia Cámara y Trenado, viuda de D. Victoriano Varona y López, Auxiliar de Almacenes de las minas de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Almadén de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Eusebia Bárbara Rubio y Prados, viuda de D. Inocente José Ramos Sánchez Tainca-do y Trujillo, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Almadén de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Paula Juliana Rodas Varona, viuda de D. Remigio Aguedo Rodríguez y Rubio, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Almadén de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Eduarda Fernández Espinosa y Lillo, viuda de D. Félix Pérez Hoces, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. <sup>a</sup> María de la Asunción Conchoned Sanz, huérfana de don Juan, Ayudante primero que fué de Obras Públicas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos de.....	1.425,00
D. <sup>a</sup> Basa Gragera y González Miranda, viuda de D. Pascual Casero y López, Oficial segundo que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de.....	950,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	<u>18.250,00</u>

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D. <sup>a</sup> María Soledad Martínez Jiménez, viuda de D. Pablo Almenara Martínez, Conserje que fué del Instituto General y Técnico de Albacete. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,92
D. <sup>a</sup> Benita Morán Poyero, viuda de D. Luis Zamora García, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado, en la provincia de Madrid. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencias, al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
D. <sup>a</sup> Camila Mendiola de la Cruz	



	Pesetas.
y Garfía Villaraco, viuda de D. Narciso Ortega Sánchez, Peón guarda que fué del distrito forestal de Ciudad Real, Bañajoz. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
D. <sup>a</sup> Remigia Ahijón, viuda de D. Lucio Gómez Carreño, Portero conserje que fué de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, jubilado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.700 pesetas anuales.....	283,33
D. <sup>a</sup> Paula Florensa y Garfía, viuda de D. Blas Mouné y Bartrán, Ordenanza de primera clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.	166,66
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<u>932,07</u>
<b>RESUMEN</b>	
Importan las jubilaciones.....	25.100,00
Idem las del Tesoro.....	8.500,00
Idem la del Montepío.....	18.250,00
Idem las mesadas de supervivencias.....	932,07
<b>TOTAL.....</b>	<b>52.782,07</b>

Madrid, 3 de Febrero de 1914.—Por orden, Moisés Aguirre.

**Dirección General de lo Contencioso del Estado.**

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Cristóbal, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece es su único objeto el socorrerse mutuamente sus individuos en caso de enfermedad ó invalidez (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas, su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en razón á su carácter de mutualidad:

Considerando que el Montepío en cuestión, está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, no precisando hoy para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuída á este Centro directivo competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por

Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Cristóbal, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras La Unión, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece será su objeto el auxilio mutuo de las asociadas en caso de enfermedad, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas obreras de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuída competencia á este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras La Unión, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras, bajo la advocación de Santa Genoveva, establecido en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente las asociadas, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras bajo la advocación de Santa Genoveva, establecido en Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora de los Desamparados, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora de los Desamparados, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto admitir á D. Eduardo de Hinojosa y Navarro la renuncia que presentó de la Presidencia del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Historia de la Farmacia, vacante en el Doctorado de la mencionada Facultad, y nombrar para el expresado cargo á D. Carlos María Cortezo, Consejero de Instrucción Pública.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Nombrado por Real orden de 22 de Julio último el Tribunal de oposiciones á la Auxiliaría del cuartito grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, han sido admitidos los aspirantes siguientes:

- D. Alvaro Olsa y Pimentel.
- Vicente Rodríguez Martín.
- Luis Miegimolia y Martínez-Jonde.
- Julián Aramendia Palasio.
- Emilio Langlo Rubio.
- Federico Santander Ruiz Jiménez.
- Ernesto Amador y Corraóni.
- Vicoriano Nuño Acín.
- Pascual Sierra Ruiz.
- José María Trías de B. s.
- Jesús Fernández Novoa.
- Máximo Peña Manteoán.

2.º Que queda excluido de estas oposiciones D. Guillermo Echeber Gómez por no justificar que reúne las condiciones exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 12 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

**Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.**

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 11 del actual, convoca á concurso para la provisión de dos plazas vacantes de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y que han de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de este Instituto en un Oficial de Artillería y en un Oficial de Ingenieros del Ejército.

Los aspirantes, que no han de exceder de la edad de treinta años el último día señalado para la admisión de solicitudes, deberán presentar sus instancias por conducto del Ministerio de la Guerra en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de las hojas de servicio, de las certificaciones de las hojas académicas y de todos los méritos que los interesados posean y deseen aportar al concurso.

Madrid, 12 de Febrero de 1914.—El Director general, F. Martín Sánchez.

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 24 de Enero último, convoca á concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración civil, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que corresponde con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de esta Dirección General, al turno décimo, ó sea al de Oficiales del Cuerpo general de la Armada, de Artillería é Ingenieros de la misma y Astrónomos del Observatorio de Marina de San Fernando, que tengan categoría ó sueldo análogo á los de los Oficiales del Ejército.

Los aspirantes comprendidos en dicho turno undécimo, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.º No exceder de treinta años de edad el día último señalado para la presentación de instancias.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida. — Pesetas.	ANTICIPO concedido — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Alba de Tormes.....	5.377,34	"	5.377,34

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al pie al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de Alba de Tormes á Alaraz, término de Alaraz (Salamanca) con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.  
Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida. — Pesetas.	ANTICIPO concedido — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Alaraz.....	14.079,47	"	14.079,47

**Comisaría General de Seguros.**

A los efectos del artículo 69 del Reglamento de Seguros, se pone en conocimiento del público que la entidad denominada La Mutuelle de France et des Colonies, domiciliada en Barcelona, ha nombrado apoderado general para España á D. Miguel C. de Vasa y Pinoda, en sustitución del anterior Delegado, D. Gustavo Schutz.

Madrid, 9 Febrero de 1914.—El Comisario general, C. de San Luis.

A los efectos del artículo 69 del Reglamento de Seguros, se pone en conocimiento del público que la entidad denominada Riunioni Adriatica di Sicurtá, domiciliada en Barcelona, ha nombrado apoderado general para España á D. Ramón Reig Armengol, en sustitución del anterior Delegado, D. Gustavo Schutz.

Madrid, 10 de Febrero de 1914.—El Comisario general, C. de San Luis.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**CAMINOS VECINALES**

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al pie, al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de Alba de Tormes á Alaraz, término de Alba de Tormes (Salamanca), con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.